

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-187/2016.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-6/2017

1. Designación de titulares de áreas ejecutivas. En noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobó diversos acuerdos, por los cuales, designó a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Administración, de Asuntos Jurídicos y de Organización Electoral.

2. Recurso de apelación local. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, MORENA interpuso recurso apelación, a fin de impugnar los acuerdos por los que se aprobaron las designaciones referidas previamente.

Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave RAP 84/2016, quien dictó sentencia el catorce de diciembre siguiente, en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia referida previamente.

Este juicio federal se radicó en la Sala Regional Xalapa, con la clave SX-JRC-187/2016.

4. Sentencia impugnada. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el mencionado expediente, en el sentido de confirmar la sentencia primigeniamente impugnada.

II. Recurso de reconsideración. El dos de enero de este año, MORENA presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

III. Turno. Recibidas las constancias pertinentes, el cuatro de enero, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-6/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

SUP-REC-6/2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional, la cual determinó confirmar la resolución emitida por un Tribunal local.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

El artículo 25 de la Ley de Medios, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido el artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas

SUP-REC-6/2017

Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a.** Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior.

SUP-REC-6/2017

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados de Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013, en sesión pública de cuatro de diciembre de dos mil trece.

SUP-REC-6/2017

Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando abordaron el estudio de cuestiones constitucionales.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el presente medio de impugnación.

Caso concreto. En el recurso de reconsideración que se resuelve, procede el desechamiento, al no actualizarse las condiciones para el presupuesto especial de procedencia antes señalado.

A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, es importante analizar el contenido esencial de la sentencia impugnada y de los agravios formulados en la presente demanda.

La sentencia que MORENA impugna es la de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-187/2016, en la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente RAP 84/2016.

SUP-REC-6/2017

En dicha ejecutoria, la Sala responsable declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el hoy actor, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

Primer agravio. El partido actor señaló que la sentencia primigeniamente impugnada se encontraba indebidamente motivada, ya que no explicaba la causa de la separación de los anteriores titulares de las Direcciones Ejecutivas.

La Sala Regional consideró infundado dicho agravio, sobre la base de que el Tribunal local sí motivó debidamente su sentencia y dio puntual contestación a los planteamientos formulados por MORENA, exponiendo los fundamentos y consideraciones por las que consideró que la autoridad administrativa local, no se encontraba impedida para remover a los servidores públicos que ocupaban las direcciones ejecutivas, materia de controversia.

Segundo agravio. El promovente indicó que, en la sentencia entonces impugnada, el Tribunal local soslayó que la reforma electoral de dos mil catorce incorporó a todos los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al servicio profesional electoral nacional.

La Sala Regional calificó dicho agravio como inoperante, al estimar que no fue parte de la Litis en el recurso de apelación

SUP-REC-6/2017

local y, por lo tanto, no podía surtir los efectos jurídicos que pretendía el actor al ser una cuestión novedosa.

Tercer agravio. El actor alegó que la sentencia del Tribunal de Veracruz era ilegal, porque la aprobación de los acuerdos de designación de los directores ejecutivos debió realizarse en sesión ordinaria, y no en sesión extraordinaria como en el caso ocurrió.

Asimismo, alegó que el Tribunal de Veracruz realizó una incorrecta interpretación del artículo 16, apartado 2, del Reglamento de sesiones del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, pues las veinticuatro horas que se concedieron a los partidos para revisar los expedientes de los candidatos fueron insuficientes.

La Sala Regional responsable consideró que el agravio es inoperante debido a que los argumentos que expuso el actor eran novedosos, porque en la instancia local lo que MORENA alegó, fue que los proyectos de acuerdo primigeniamente impugnados no se distribuyeron o circularon dentro del plazo de setenta y dos horas previas a la sesión en que se discutieron.

Además, la Sala Regional expuso que, en la sentencia impugnada, la responsable dio correcta contestación al agravio en comento, concluyendo que el plazo en que se

circularon los acuerdos y sus anexos fue suficiente, y que no le causó perjuicio alguno al promovente, puesto que era acorde con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz.

Cuarto agravio. En su último agravio, el promovente señaló que el Tribunal local no era competente para conocer de un tema del servicio profesional electoral y que, en todo caso, debió reencauzar la demanda a esta Sala Superior por ser atribución originaria del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a éste último agravio, la Sala Regional consideró que el recurrente partió de la premisa equivocada de que el acto administrativo era competencia del Instituto Nacional Electoral, cuando en realidad se trata de una atribución del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de donde se sigue que la competencia para conocer de los medios de impugnación en contra de dichas designaciones se surte, en primera instancia, en favor del Tribunal Electoral de la entidad y, en caso de impugnación, a través del juicio de revisión constitucional que corresponde conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tenga jurisdicción.

De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, como se había adelantado, que la Sala Regional responsable no

SUP-REC-6/2017

realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al dictar sentencia en el expediente SX-JRC-187/2016, sino que se limitó a efectuar un estudio de mera legalidad.

Finalmente, cabe precisar que, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente no hace valer algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que únicamente aduce conceptos de agravio para controvertir la legalidad de la sentencia impugnada, esencialmente, en torno a la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de los agravios que le fueron planteados a la Sala Regional responsable.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-6/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO